



ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LIX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 331

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Naturaleza jurídica y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la función de verificación en el Estado de México.

Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general en el territorio del Estado de México. Corresponde al instituto de Verificación Administrativa del Estado de México vigilar su debida observancia.

Son sujetos obligados a la observancia y cumplimiento de esta Ley las y los servidores públicos del Instituto y de las dependencias y organismos auxiliares estatales con funciones de verificación, supervisión e inspección. a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones, obligaciones o requerimientos estipulados en la normatividad de la materia aplicable.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: A la Comisión de Impacto Estatal;

I Bis. Evaluación de Impacto Estatal: al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Dirección: A la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

III. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

IV. Ley: A la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

V. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

VI. Secretaría: a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;



VII. Sistema: Al Sistema de Verificaciones y Estadísticas del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

VIII. Verificación: al acto administrativo por el que el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares competentes, a través del personal autorizado y previa orden emitida por la autoridad competente, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones contempladas en las evaluaciones técnicas de impacto y/o la Evaluación de Impacto Estatal y demás normatividad de la materia aplicable;

IX. Verificador: A la o al servidor público acreditado y credencializado ante el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México para llevar a cabo visitas de verificación con el objeto de constatar el cumplimiento de las condiciones, requerimientos y obligaciones contempladas en la normativa aplicable; y

X. Visita colegiada: Al acto en el que las dependencias y organismos auxiliares estatales, bajo la coordinación del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y con conocimiento de la Comisión de Impacto Estatal, realizan la supervisión técnica y física del inmueble donde se pretende la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de impacto que en su caso sustente la determinación de la Evaluación de Impacto Estatal o la resolución correspondiente.

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto ordenar, autorizar y coordinar el acto administrativo de la verificación en el territorio del Estado de México, en términos de lo contemplado en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II **De las Atribuciones del** **Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México**

Artículo 4. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ordenar y coordinar las visitas de verificación administrativa, en materias de:

a) Comunicaciones;

b) Desarrollo económico;

c) Desarrollo urbano y vivienda;

d) Medio ambiente;

e) Movilidad;

f) Protección civil;

g) Salubridad local; y

h) Agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.



Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones jurídicas.

II. Emitir lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

III. Velar en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere esta Ley;

IV. Registrar en el Sistema los datos de las visitas de verificación que sean coordinadas por el Instituto y solicitar a las dependencias que integren en dicho Sistema las constancias que sustenten su ejecución a fin de dar cumplimiento al objeto del mismo;

V. Solicitar a la Comisión o a las autoridades competentes la información que estime indispensable, a efecto de dar la debida atención a las solicitudes de visitas de verificación que le presenten la ciudadanía y las autoridades, cuando así lo estime necesario. Dicha información deberá ser remitida en los plazos y términos establecidos por el Instituto;

VI. Valorar y atender en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de verificación que presenten autoridades y particulares;

VII. Coordinar y ejecutar la práctica de visitas colegiadas que le sean solicitadas por las dependencias y organismos auxiliares, en materia de su competencia;

VIII. Realizar las visitas de verificación, ya sea de oficio, por solicitud ciudadana, de la Comisión u otras autoridades, para constatar el cumplimiento de las condicionantes en los plazos y términos establecidos en la Evaluación de Impacto Estatal, comprobar que se cuente con dicha Evaluación, o bien, se constate la permanencia de las características bajo las cuales fue emitido dicho documento;

IX. Autorizar, coordinar y ejecutar a las instancias competentes, la práctica de visitas de verificación, solicitadas por las autoridades competentes y particulares, para constatar el cumplimiento de las condicionantes en los plazos y términos establecidos en la resolución del Dictamen;

X. Orientar y asesorar a las y los titulares de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos sobre los derechos y obligaciones correspondientes;

XI. Planear, emplear y ejecutar los mecanismos de supervisión y visitas aleatorias que para tal efecto se encuentren contemplados en el Reglamento, con la finalidad de comprobar que las obras, unidades económicas, inversiones o proyectos cuenten con la Evaluación de Impacto Estatal, y en su caso, cumplan con las condicionantes de su expedición; y

XII. Las demás que establezcan el Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Instituto se abstendrá de realizar visitas de verificación administrativa cuando éstas sean de competencia exclusiva de la Federación o de los municipios del Estado de México.

El Instituto podrá auxiliarse de cualquier autoridad para la práctica y ejecución de las visitas de verificación, por lo que todas las autoridades con competencia y jurisdicción, dentro del marco de sus atribuciones y facultades, están obligadas a prestar al Instituto el auxilio y apoyo que les solicite para la correcta y adecuada práctica y ejecución de las visitas de verificación.

Para tal efecto, el Instituto podrá hacer uso de los medios de comunicación y tecnológicos que



estime pertinentes, con la finalidad de solicitar y coordinar a las autoridades que se requieran involucrar en la ejecución de las visitas correspondientes.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Título Segundo **De la integración del Instituto de Verificación Administrativa** **del Estado de México**

Capítulo I **De la Dirección General**

Artículo 6. La administración del Instituto estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Secretaría y será la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de verificación administrativa, dentro del ámbito de competencia del Instituto.

La o el titular del Director General será suplido en sus ausencias temporales, menores de quince días hábiles, por la o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que designe. En las mayores de quince días hábiles, por la o el servidor público que designe la o el titular de la Secretaría.

Artículo 7. Para ser Director General se requiere:

- I.** Tener título de licenciatura o su equivalente de nivel superior;
- II.** No haber sido condenado por delito doloso; y
- III.** No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, carga o comisión en el servicio público.

Artículo 8. Son atribuciones de la o el Titular de la Dirección General:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto ante los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México, los correlativos de las demás entidades federativas y el de la Ciudad de México, interponer querellas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer en árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, suscribir y endosar títulos de crédito, celebrar operaciones mercantiles;

II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto;

III. Implementar, coordinar y operar el Sistema y mantenerlo actualizado;

IV. Autorizar, coordinar y ejecutar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto, para corroborar la permanencia de las condiciones bajo las cuales fue emitida la Evaluación de Impacto Estatal y las evaluaciones técnicas de impacto emitidas por las



dependencias y organismo auxiliares estatales competentes;

V. Atender los reportes o inconformidades que por escrito presenten las y los ciudadanos respecto de la ejecución de visitas de verificación, así como de cualquier otro asunto competencia del Instituto, dando vista en su caso, al órgano de control interno correspondiente;

VI. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria, así como las determinaciones, estados procesales y procedimentales ventilados ante dichas dependencias, relativos a las visitas practicadas, para el ejercicio de las atribuciones del Instituto;

VII. Establecer los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

VIII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos del instituto, previo acuerdo de la o el titular de la Secretaría;

IX. Someter a la aprobación de la o el titular de la Secretaría el programa de estímulos al personal del Instituto;

X. Someter a la consideración de la o el titular de la Secretaría el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto;

XI. Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto;

XII. Someter a la autorización de la o el titular de la Secretaría los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos del Instituto;

XIII. Informar a la o el titular de la Secretaría de las actividades del Instituto;

XIV. Proponer a la o el titular de la Secretaria proyectos de iniciativas de decreto para expedir y reformar disposiciones legales orientadas a mejorar el funcionamiento del Instituto, así como a hacer más eficiente la función de verificación administrativa;

XV. Proponer a la o el titular de la Secretaría proyectos de reglamento interior, estructura orgánica, manuales administrativos que rijan la organización y el funcionamiento del Instituto;

XVI. Proponer a la o el titular de la Secretaría los programas y proyectos del Instituto, así como sus modificaciones;

XVII. Dar seguimiento a las acciones que se implementen en las diversas áreas del Instituto para la mejora en sus procesos;

XVIII. Coordinar y ejecutar la práctica de visitas colegiadas solicitadas por la Comisión;

XIX. Remitir a la Comisión las constancias o informes derivados de las visitas colegiadas y de las visitas de verificación realizadas, en las materias competencia del Instituto;

XX. Someter a la autorización de la o el titular de la Secretaría la delegación de sus facultades en servidores públicos subalternos del Instituto en los juicios, procedimientos y demás actos en los que éste sea parte;

XXI. Resolver los recursos, medios de impugnación y demás procedimientos que le



correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, que serán tramitados, substanciados y puestos en estado de resolución;

XXII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que dicte la o el titular de la Secretaría, proveyendo las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXIII. Proponer la o el titular de la Secretaría las políticas y lineamientos generales del Instituto;

XXIV. Impulsar la unificación de criterios en el desarrollo de las actividades del Instituto;

XXV. Celebrar convenios, contratos, acuerdos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás instrumentos y documentos jurídicos, con los sectores público, privado y social en representación y en las materias competencia del Instituto, previa autorización de la o el titular de la Secretaría;

XXVI. Promover, coordinar y vigilar la ejecución de los programas y acciones orientadas a modernizar la función de verificación administrativa y hacer más eficiente la prestación de los servicios;

XXVII. Ordenar la reposición y restauración de expedientes deteriorados, destruidos o extraviados, de acuerdo con las constancias existentes y las que proporcionen las autoridades o los interesados;

XXVIII. Expedir lineamientos y formatos para las visitas de verificación;

XXIX. Impulsar la actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto;

XXX. Solicitar a las autoridades competentes la plantilla de las y los servidores públicos con funciones de verificación, supervisión e inspección en materias competencia del Instituto a efecto de mantener actualizado el Sistema; y

XXXI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende la o el titular de la Secretaría.

Capítulo II **De la Organización y Funcionamiento**

Artículo 9. El Instituto estará integrado por una o un Director General, las unidades administrativas y la plantilla de verificadores, que se establezcan en el Reglamento Interior.

El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Toluca y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, podrá establecer oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará en el Reglamento Interior que al efecto se expida.

El personal del Instituto se regirá por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto supervisará y coordinará la función de verificación que realizan las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, a efecto de dar cumplimiento a las



atribuciones que le confiere la Ley y se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que se establezcan en el Reglamento, de conformidad con el presupuesto autorizado y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

Del Sistema de Verificaciones y Estadística

Artículo 10. El Sistema es una plataforma tecnológica dirigido, coordinado y operado por el Instituto, que tiene por objeto generar, integrar y mantener actualizados los datos estadísticos de las visitas de verificación sobre las materias competencia del mismo, así como la concentración de los resultados y constancias de las visitas realizadas, en términos de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

El Sistema operara sin perjuicio de lo establecido en el Título Décimo Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México denominado Del Registro Estatal de Inspectores.

Artículo 11. Las y los servidores públicos que realicen funciones de verificación contarán con credencial vigente que al efecto emita el Instituto y deberán estar registrados en el Sistema. Dicha credencial contendrá la información siguiente:

- I.** Nombre de la o el verificador;
- II.** Fotografía de la o el verificador;
- III.** Número de credencial expedida por el Instituto;
- IV.** Materia de verificación;
- V.** Unidad administrativa de adscripción, y
- VI.** Medio electrónico de identificación para ser autenticada a través de la plataforma tecnológica respectiva.

Título Tercero

De las y los Verificadores

Capítulo I

De los Requisitos

Artículo 12. Para el ejercicio de sus funciones, las y los verificadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.** Tener ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- III.** No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;
- IV.** Acreditar los conocimientos y experiencia en la materia de verificaciones;
- V.** Estar inscrito en el Registro Estatal de Inspectores y credencializado por el Instituto;



VI. Acreditar la evaluación de confianza ante la Secretaría de la Contraloría; y

VII. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

Las instancias que efectúen actos de verificación sobre las materias competencia de este Instituto, están obligadas a proporcionar al mismo, la información que generen las y los servidores públicos que realicen funciones de verificación, así como aquella concerniente a las visitas de verificación realizadas.

Capítulo II De las Funciones

Artículo 13. Las y los servidores públicos que ejerzan funciones de verificación, en las materias contenidas en la presente Ley tendrán las obligaciones siguientes:

I. Practicar las visitas de verificación instruidas por el Instituto en términos de la normatividad aplicable con apego a los principios de legalidad, prontitud, honradez, imparcialidad, sencillez y transparencia;

II. Excusarse o abstenerse de realizar la visita de verificación si existe algún conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que comunicará a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente;

III. Rendir a la dependencia a la cual está adscrito, con copia al Instituto un informe detallado de las visitas que practique, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

IV. Estar inscrito en el Registro Estatal de Inspectores;

V. Asistir a los cursos de capacitación;

VI. Acreditar las evaluaciones que realice el Instituto;

VII. Acreditar la evaluación de confianza ante la Secretaría de la Contraloría; y

VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Título Cuarto De las Responsabilidades

Artículo 14. Las y los servidores públicos integrantes del Instituto serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento Interior y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Comisión Estatal de Factibilidad y el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, de conformidad con la legislación vigente al momento de su presentación, hasta en tanto se encuentre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente.

Tratándose de las solicitudes pendientes de renovación de Dictamen Único de Factibilidad, los particulares se podrán acoger a los beneficios que otorgan las disposiciones adicionadas y reformadas mediante el presente Decreto, cuando se hace referencia al carácter permanente del referido Dictamen.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad deberá remitir a la o al Titular de la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que entre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente, los expedientes relacionados con solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que obren en sus archivos.

QUINTO. Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Factibilidad, se entenderá a la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

SEXTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de diciembre de 2016.

OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

NOVENO. Las y los servidores adscritos a las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan a su cargo funciones de verificación, supervisión o inspección en las materias a que se refiere la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán credencializados por el Instituto para el desempeño de sus funciones, sin que esto afecte sus derechos laborales, cuya relación laboral continuará a cargo de las dependencias en las que se



desempeñen, las que los proveerán de los elementos necesarios, tanto materiales, como financieros, servicios generales, para el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO. Toda referencia a supervisión o inspección contenida en otras disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía en las materias que regula la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se entenderán como verificación.

DÉCIMO PRIMERO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Para considerar a los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos por la Comisión Estatal de Factibilidad como documentos de carácter permanente, los mismos deberán estar sustentados con todas las evaluaciones técnicas que correspondan y no deberán contener en su texto ninguna condicionante.

DÉCIMO TERCERO. Los trámites que se iniciaron ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de obtener la Constancia de Viabilidad para la autorización de conjuntos urbanos y condominios, podrán continuar con el trámite ante la Dirección General de Operación Urbana.

Los particulares deberán contar con la vigencia de los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades y/o cualquier otro documento obtenido de las unidades administrativas participantes de la entonces Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos de los particulares que llevaron a cabo sus trámites para la obtención de autorización de conjuntos urbanos y condominios de más de treinta viviendas.

Para efectos de lo anterior, se establece un término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, fenecido dicho plazo sin ninguna manifestación del particular, o bien, sin que se cuente con los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades con vigencia, se tendrá el trámite como total y definitivamente concluido: pudiendo iniciar un nuevo trámite ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

- a) Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario;
- b) Evaluación Técnica de Impacto Urbano se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano;
- c) Evaluación técnica de protección civil o evaluación técnica de viabilidad de mediano o alto impacto se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de protección civil;
- d) Dictamen de Incorporación e Impacto Vial o evaluación técnica de incorporación e impacto vial se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial;
- e) Evaluación de impacto ambiental se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental;
- f) Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal;



- g) Evaluación de factibilidad comercial automotriz se entenderá por evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz;
- h) Dictamen de congruencia de factibilidades o Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, según corresponda; y
- i) Estudio de Impacto de Movilidad se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto de movilidad;

DÉCIMO QUINTO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de treinta días naturales a entrada en vigor de este Decreto, la actualización de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

DÉCIMO OCTAVO. En los ordenamientos legales donde se haga referencia al término Estudio de Impacto Regulatorio, se entenderá como Análisis de Impacto Regulatorio.

DÉCIMO NOVENO. El Manual de funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio será expedido por la Comisión, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la expedición de los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

VIGÉSIMO. El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios iniciará su funcionamiento dentro de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se abroga la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 6 de septiembre del 2010, a través del Decreto número 148, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios anteriores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Presidente.- Dip. Jorge Omar Velázquez Ruíz.- Secretarios.- Dip. Inocencio Chávez Reséndiz.- Dip. Leticia Calderón Ramírez.- Dip. Abel Neftalí Domínguez Azuz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 17 de septiembre de 2018.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

| | |
|---------------------|--|
| APROBACIÓN: | 9 de agosto de 2018. |
| PROMULGACIÓN | 17 de septiembre de 2018. |
| PUBLICACIÓN: | 17 de septiembre de 2018. |
| VIGENCIA: | El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". |

REFORMAS

DECRETO NÚMERO 230 EN SU ARTÍCULO CUARTO. Se reforman el primer párrafo del artículo 1, las fracciones I, VI, VIII y X del artículo 2, las fracciones V, VIII y XI del artículo 4, las fracciones IV, XVIII y XIX del artículo 8. Y se adiciona una fracción I Bis al artículo 2, todos de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de enero de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".